



RAD. 2023-00005. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 4 de julio de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por LIZETH BUSTAMANTE LOPEZ contra BLU SERVICE S.A.S., dándole cuenta que la parte demandante presentó memorial para subsanar. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Secretario. Asimismo, se informa que pasa al Despacho en la fecha dado que se obvió relacionar en su momento el memorial dentro de los asuntos pendientes por resolver.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920230000500
PROCESO: ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIZETH BUSTAMANTE LOPEZ
DEMANDADA: BLU SERVICE S.A.S.

Barranquilla, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 12 de mayo de 2023, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 5 de mayo de 2023, advierte el Despacho que, si bien, se corrigieron las deficiencias puestas de presente en el auto de marras, no así se dio cumplimiento a la ordenación señalada en el numeral 2 de ese proveído.

En efecto, allí se conminó de manera perentoria al demandante a “remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.” Sin embargo, en ninguno de los folios que integran el memorial de subsanación se halla acreditado el cumplimiento de tal exigencia.

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificaciones la demandada y remitir la demanda de manera simultánea al juzgado y a su contraparte a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, requisito exigible también en cuanto al memorial que la subsana con el fin de que la convocada conozca de manera integral la demanda, y no como en este caso, cuando no se le hizo participe de la subsanación, lo que le impediría pronunciarse frente a esta al contestar la demanda.

Entonces, comoquiera que la demanda no se subsanó en debida forma, se impone rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por LIZETH BUSTAMANTE LOPEZ contra BLU SERVICE S.A.S., por las razones anotadas. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza